



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
14 NOV 2019
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Oficio número: GEO/049/2019

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 13 de noviembre de 2019.

Ciudadano Diputado
Presidente de la Mesa Directiva
Sexagésima Cuarta Legislatura
Constitucional del Honorable Congreso del Estado.

Distinguido Presidente:

En ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 50 fracción II y 79 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 37, fracción II, inciso a) de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se somete por su digno conducto, a la consideración de ese Honorable Congreso del Estado, las Iniciativas de Decretos que Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones legales que a continuación se enlistan:

- Código Fiscal para el Estado de Oaxaca. *Hacienda*
- Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca. *Hacienda*
- Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. *Unidas P.P. y Hacienda*
- Ley Estatal de Derechos de Oaxaca. *Hacienda*
- Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca. *Hacienda*
- Ley Estatal de Hacienda. *Hacienda*

Lo anterior con el objetivo de que esa Soberanía, revise y analice las iniciativas correspondientes con la exposición de motivos que las sustentan, y los dictámenes de impacto presupuestario que corresponden, en términos de lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 16 último párrafo de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Sin otro particular, le reitero mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

MTR. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA

C.c.p.. Expediente.



2016 - 2022

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Iniciativa de Decreto que Reforma, Adicionan y Derogan diversas disposiciones legales



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

DICTAMEN QUE EMITE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE EGRESOS, CONTABILIDAD Y TESORERÍA, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL CIUDADANO JORGE ANTONIO HIDALGO TIRADO Y EL DIRECTOR DE PRESUPUESTO JAIME RAYMUNDO ZÁRATE MORENO, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE LA PROCURADURÍA FISCAL RELATIVA A LA EMISIÓN DEL DICTAMEN DE IMPACTO PRESUPUESTAL DE LAS INICIATIVAS POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DE DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES.

ANTECEDENTES

La Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, como área administrativa responsable de fungir como enlace en asuntos jurídicos con las áreas correspondientes de la Administración Pública y Municipios, así como con los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y Órganos Autónomos de conformidad a lo establecido en el Artículo 38 Fracción III del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Presenta oficio dirigido a la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería número SF/SI/PF/1827/2019 con número de expediente PE12/108H.2/C6.9.6/31/2019 de fecha 7 de noviembre de 2019 ; recibido por la misma con fecha 8 de noviembre de 2019, para solicitud de la emisión de un Dictamen de Impacto Presupuestario, derivado de la presentación de las iniciativas por las que se Reforman, Adicionan y Derogan de diversas disposiciones legales (**Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y Ley Estatal de Hacienda**) que será presentada al Congreso del Estado como parte integrante de las iniciativas conforme a lo previsto por el Artículo 37 Fracción II inciso a) de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por lo anterior, la Secretaría de Finanzas por conducto de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería, y la Dirección de Presupuesto procede a la atención de dicha solicitud iniciando el análisis correspondiente y:

RESULTANDO

1.- Mediante oficio número SF/SI/PF/1827/2019 de fecha 7 de noviembre de 2019, emitido por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas se recibe solicitud la que en su parte relativa, cita que requiere *"información sobre dictamen de impacto presupuestal"*, *"a efecto de dar cumplimiento a los artículos 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 16"*

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

penúltimo párrafo de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria vigente, que establece que toda iniciativa de Ley o Decreto que se pretende a consideración del Congreso del Estado debe acompañarse con un dictamen de impacto presupuestario.”

2.- Mediante oficio número SF/SI/PF/1906/2019 de fecha 12 de noviembre de 2019, emitido por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas, se aportan elementos que la remitente considera deban tomarse en cuenta en términos de la Ley Estatal de Presupuesto y su Reglamento, la emisión del Dictamen de Impacto presupuestario que solicitan.

Hecho lo anterior y tomando en consideración las solicitudes descritas anteriormente se procede a la valoración de los elementos aportados y:

CONSIDERANDO

1.- De conformidad con el Artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera que a la letra menciona: “El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación. Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto. La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.”

Asimismo también la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone en su Artículo 16 que “A toda propuesta de aumento o creación de gasto que afecte el proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional para cubrir los nuevos gastos, en los términos del párrafo anterior. Las comisiones correspondientes del Congreso del Estado, al elaborar los dictámenes respectivos, realizarán una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, y solicitarán al Centro de Estudios Económicos y de Finanzas Públicos una opinión técnica sobre el impacto presupuestario antes de la emisión del proyecto correspondiente, y podrán solicitar opinión a la Secretaría sobre el proyecto correspondiente. **El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría deberá**

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

emitir un dictamen de impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que presente a la consideración del Congreso del Estado, dictamen que deberá estar a disposición de la Legislatura para su revisión."

Por lo cual de conformidad con el Título Segundo Del Impacto Presupuestario establecido en el Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las Dependencias y Entidades deben contar con un Dictamen de Impacto Presupuestario emitido por la Secretaría de Finanzas.

II.- Una vez valorado lo anterior y vistos los documentos que obran en poder de esta Secretaría se determina que, efectivamente se trata de una iniciativa propuesta por el Poder Ejecutivo que será enviada al Congreso del Estado en términos de lo dispuesto en el Artículo 37 Fracción II inciso a) de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, relativo al procedimiento para la aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos incluyendo reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal.

III.- Acorde a los elementos proporcionados y toda vez que de los mismos se desprende conforme a la aseveración realizada por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas que en términos de lo previsto por los Artículos 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

A) Por lo que hace a *"Cuantificar en el gasto público de la Dependencia o Entidad la modificación de áreas administrativas y plazas; así como el gasto de operación;"*

La Procuraduría Fiscal no anuncia ni manifiesta incremento alguno de plazas o áreas administrativas en la implementación de esta iniciativa, de donde se deduce que no existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que *"Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2020."*

B) Por lo que hace a *"Modificación del programa operativo anual;"*

La Procuraduría Fiscal no anuncia ni manifiesta incremento alguno de plazas o áreas administrativas en la implementación de esta iniciativa, de donde se deduce que no

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que *"Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2020."*

- C) Por lo que hace a *"Proyecto de estructura orgánica y ocupacional con la descripción de puestos y desglose de salarios autorizados por Administración;"*

La Procuraduría Fiscal no anuncia ni manifiesta incremento alguno de plazas o áreas administrativas en la implementación de esta iniciativa, de donde se deduce que no existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que *"Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2020."*

- D) Por lo que hace al *"Análisis del impacto presupuestario elaborado de acuerdo a lo señalado en el Artículo 38 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, acompañados de las respectivas memorias de cálculo, y"*

La Procuraduría Fiscal no anuncia ni manifiesta incremento alguno de plazas o áreas administrativas en la implementación de esta iniciativa, de donde se deduce que no existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que *"Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2020."*

- E) Por lo que hace a *"Estimación mensual de los gastos de instalación y operación con las memorias de cálculo."*

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

La Procuraduría Fiscal no anuncia ni manifiesta incremento alguno de plazas o áreas administrativas en la implementación de esta iniciativa, de donde se deduce que no existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que *“Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2020.”*

En conclusión se deduce que de toda la información proporcionada por el área administrativa solicitante, no se anuncia un crecimiento organizacional, ni de plazas, gastos de instalación y operación, así como no se anuncia, algún otro compromiso que implique una obligación de aportación para el estado y que con ello provoque un balance presupuestario negativo, lo que hace llegar a la determinación de que la implementación de la iniciativa de ley en referencia, una vez aprobada no representa impacto presupuestal alguno.

IV.- La Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería y la Dirección de Presupuesto adscrita, son competentes para la emisión y suscripción del presente Dictamen en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 3 Fracción I, 27 Fracción XII y 45 Fracción XLVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 16 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 37, 38 y 39 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 15 Fracción IV y XXIII, 19 Fracción I y XVIII y 23 Fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En virtud de todo lo anterior es de emitirse y al efecto se emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO: En virtud del análisis realizado a los elementos proporcionados por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y conforme a lo vertido en el considerando III del presente documento y en virtud a que los solicitantes no anuncian necesidad de recursos adicionales para la implementación de las iniciativas por las que se Reforman, Adicionan y Derogan de diversas disposiciones legales (Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, Ley de Deuda

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

Pública para el Estado de Oaxaca y Ley Estatal de Hacienda), conforme a lo descrito en el considerando IV que antecede, se emite el presente con resultado de **NO IMPACTO PRESUPUESTARIO**, observando el principio de balance presupuestario sostenible .

SEGUNDO: Se ordena que a través de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería se comunique el contenido del presente Dictamen en original a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para su debida constancia y efectos a los que haya lugar.

TERCERO: Remítase un tanto original del presente Dictamen a la Dirección de Presupuesto de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería para su legal constancia y archivo correspondiente.

Con lo anterior se suscribe por duplicado el presente, en las Oficinas de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General “Porfirio Díaz” Soldado de la Patria, Edificio Saúl Martínez, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a los 13 días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

**SUBSECRETARIO DE EGRESOS, CONTABILIDAD
Y TESORERÍA**

JORGE ANTONIO HIDALGO TIRADO

DIRECTOR DE PRESUPUESTO

JAIME RAYMUNDO ZÁRATE MORENO

1. Código Fiscal para el Estado de Oaxaca



Gobierno del Estado





GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 13 de noviembre de 2019.

Ciudadano Diputado
Presidente de la Mesa Directiva Sexagésima
Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable
Congreso del Estado.

Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 50, fracción II, 66, 79, fracción I, y 80, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los diversos 104, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54, fracción II y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, por su conducto, presento a consideración de esa Honorable Legislatura, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El pasado 29 de diciembre de 2018, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto Número 1394, aprobado por el Honorable Congreso del Estado, mediante el cual, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, cuyo objetivo principal se centró en el perfeccionamiento de las normas fiscales que rigen las relaciones jurídico-tributarias en el ámbito estatal, para garantizar con ello, a favor de los contribuyentes de la Hacienda Pública, la prerrogativa de certeza jurídica establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cada una de las actuaciones de las autoridades fiscales, adscritos al Poder Ejecutivo del Gobierno de Estado.

Por ende, toda vez que el País atraviesa por momentos decisivos que lo obligan al fortalecimiento y perfeccionamiento de sus instituciones jurídicas, cuya consolidación es una tarea fundamental de todos los actores del Gobierno, sean estos del orden Federal, Estatal o Municipal; para coadyuvar con esa encomienda, es necesario que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, incorpore en el ordenamiento jurídico relativos a la materia fiscal en la esfera de su competencia, preceptos legales que garanticen a los contribuyentes, los principios constitucionales fundamentales en el actuar de las entidades públicas dependientes de su administración, tales como la legalidad, seguridad jurídica, audiencia y de respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Por ello, toda vez que nuestra Entidad Federativa se encuentra inmersa en el dinamismo jurídico, político, social y económico en el que se desenvuelve el Estado Mexicano; situación que ha generado como consecuencia la evolución constante de diversos ordenamientos legales, entre los que destaca el relativo a las disposiciones jurídico-tributarias establecidas en el Código Fiscal de la Federación; es de trascendental importancia que las autoridades que tienen a su cargo el desarrollo de las facultades fiscales en el Estado de Oaxaca, lleven a cabo el ejercicio de su función en forma paralela a la desarrollada por aquellos actores que cumplen con la misma obligación en el marco del ámbito Federal, sin apartarse del marco constitucional.

Entonces, surge la necesidad de homologar el contenido de las leyes fiscales que rigen el actuar de las entidades tributarias adscritas al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como aquellas que establecen diversos beneficios a favor de los contribuyentes, tendientes a facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, a aquellas disposiciones jurídicas contenidas en el ordenamiento jurídico federal.

En ese sentido, en el Título Primero, del Libro Primero, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, se propone a esa Honorable Legislatura la reforma a la fracción VIII de su artículo 7, con la finalidad de incorporar a su texto la figura de los "verificadores", y dar cumplimiento al principio de legalidad que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al actuar de las autoridades fiscales que impliquen un acto de molestia a los particulares; en virtud de que la Secretaría de Finanzas, a través de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, en ejercicio de las facultades conferidas en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, lleva a cabo visitas de verificación de domicilios a los contribuyentes; lo que implica que en las actas que al efecto se levanten, deba circunstanciarse el carácter del personal actuante en su carácter de verificadores, al tratarse de ese tipo de procedimientos; situación que además, ha sido observada por el Servicio de Administración Tributaria, derivado de las facultades que le fueron reservadas en el referido Convenio de Colaboración, en el sentido de que el texto del numeral propuesto debe perfeccionarse en los términos expuestos, por tratarse de un acto de verificación y no de otras facultades que también lleva a cabo la citada Secretaría; aunado a que la incorporación de dicha figura al texto de la fracción anterior, busca armonizar el ordenamiento fiscal estatal a las disposiciones legales que integran el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Aunado a ello, también se propone la reforma al segundo párrafo del artículo 24 del citado Código, porque a través de ella se pretende dar a conocer a los contribuyentes de manera detallada el ajuste de la tasa de recargos aplicable para el procedimiento de su redondeo en la determinación de los créditos fiscales a su cargo, por parte de la autoridad recaudadora, y homologarlo de esta forma con lo dispuesto en el diverso artículo 21 del Código Fiscal de la Federación; todo ello con la finalidad de salvaguardar a favor de los contribuyentes, el derecho fundamental de seguridad jurídica establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

En el Título Tercero del mismo Libro, relativo al uso de medios electrónicos en materia fiscal, se somete a su consideración la reforma a la fracción VI del artículo 42, con el fin de armonizar la definición jurídica del concepto "firma electrónica avanzada" establecida en su texto vigente, con la definición que de la misma establece el artículo 2°, fracción XIII, de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; pues de acuerdo al Convenio de colaboración para establecer mecanismos conjuntos de coordinación para instrumentar el uso de los certificados de la firma electrónica avanzada, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de esta Entidad Federativa, está obligada otorgar validez a los certificados digitales de la firma electrónica, emitidos por el Servicio Administración Tributaria, en los trámites o servicios electrónicos que le correspondan, conforme a las normas que permitan su actuación administrativa mediante su uso; por ende, para evitar interpretaciones contrarias en cuanto a la figura de la firma en comentario, se debe establecer en el texto de dicha fracción, la definición en los términos de la Ley especial que define dicha figura.

En el Título Segundo, del Libro Segundo, se propone la reforma al artículo 63, en su primer párrafo, a fin de precisar que las constancias que deba expedir la Secretaría de Finanzas a petición de los contribuyentes, no solo permita conocer las declaraciones por ellos presentadas y su situación fiscal, sino que además, permita conocer el cumplimiento de sus obligaciones en forma general, respecto de las contribuciones estatales a las pudiera encontrarse obligado, en relación a su inscripción ante el Registro Estatal de Contribuyentes; documento anterior con el que se pretende fomentar en el contribuyente la cultura en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia estatal y garantizar para el Estado el debido funcionamiento de la Hacienda Pública. Al respecto, debe puntualizarse que la solicitud y emisión de dicho documento, deberá sujetarse al procedimiento y requisitos que mediante Reglas emita la Secretaría de Finanzas.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

En el mismo Título, se propone la adición de dos párrafos al artículo 64, que corresponderían al último y penúltimo, en su orden, enfocados a establecer estrategias que permitan a las autoridades fiscales del Gobierno del Estado un eficaz ejercicio en el cumplimiento de sus atribuciones, tomando en consideración situaciones jurídicas que operativamente se han actualizado durante los procedimientos de fiscalización que llevan a cabo; con esta estrategia se obliga al contribuyente sujeto a un procedimiento fiscalización, a informar, dentro del plazo que se señala, su cambio de domicilio a otra Entidad Federativa; además, si dicho cambio se efectuara antes de la notificación de la resolución a que se refiere el artículo 131 de propio Código, deberá presentar el aviso de suspensión de actividades, señalando un domicilio dentro de las circunscripción territorial del Estado de Oaxaca para oír y recibir notificaciones, lo anterior para el efecto de notificar los actos subsecuentes del procedimiento de fiscalización de que se trate, pues sin esta obligación, se deja a la autoridad fiscalizadora ante la imposibilidad jurídica para concluir con las facultades de comprobación en los plazos otorgados en el Código en comento, generando ilegalidades que repercuten en la Hacienda Estatal.

Aunado a ello, dichas adiciones permitirán a los contribuyentes, la posibilidad de avisar directamente a la autoridad fiscalizadora su cambio de domicilio, bajo la apariencia del buen derecho, a fin de que esta última les otorgue todas las facilidades legales que le impidan incurrir en las infracciones establecidas en el artículo 284 del mencionado Código Tributario.

En el Capítulo Tercero, se propone la reforma al cuarto párrafo del artículo 66 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, en primer lugar, con el objeto de eliminar de su texto el término “estados financieros”; y en segundo lugar, para sustituir el término “contador público autorizado” por el de “contador público registrado”; ambas modificaciones atienden a la necesidad de homologar los conceptos contenidos en el mismo, con aquellos establecidos en el artículo 81 del mismo Código, y así evitar interpretaciones erróneas al referido precepto, que puedan provocar inseguridad jurídica a los particulares, o en el actuar de las autoridades fiscales.

Por otra parte, también se propone a ese Honorable Congreso, derogar el artículo 97 del Código Fiscal Estatal, porque su contenido reproduce íntegramente el contenido del actual artículo 113 del mismo ordenamiento; situación que hace innecesaria la permanencia del indicado precepto.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Como consecuencia de la propuesta de derogar el artículo 97 del Código indicado, se propone la reforma del artículo 98, toda vez que en su texto vigente hace referencia al indicado precepto como sustento para que las autoridades fiscales determinen contribuciones omitidas, con apoyo en los hechos u omisiones que hubieran sido conocidos por otras autoridades fiscales y que se hayan dado a conocer a los contribuyentes, misma que se encuentra sustentada en el artículo 113 del mismo ordenamiento tributario, por tanto, la propuesta de reforma al artículo 98 pretende hacer referencia en su texto al indicado artículo 113, como sustento de la facultad de motivar las resoluciones en los hechos y omisiones conocidos por las autoridades fiscales.

De igual forma, y con la finalidad de homologar el actuar de nuestras autoridades fiscales al que corresponde a la autoridad fiscal federal en la misma materia, se propone la reforma del artículo 102, en su primer párrafo, para reproducir el contenido del primer párrafo del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación; con ello se logra la homologación de que se trata. Además, dicha reforma obedece a la necesidad de corregir el actuar de las autoridades fiscales estatales en materia de imposición de multas relativas al incumplimiento en la presentación de declaraciones por parte de los contribuyentes, porque su texto actual ha ocasionado que el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, haya declarado la nulidad de las multas emitidas con sustento en dicho precepto al considerar que su texto vigente en la parte que dice: "...procediendo de forma simultánea o sucesiva a realizar cualquiera de los actos siguientes...", genera incertidumbre jurídica a los contribuyentes, entonces a fin de evitar actos de la misma naturaleza, se propone la reforma al artículo referido.

Por otra parte se somete a su consideración la reforma al antepenúltimo párrafo del artículo 107, para establecer que las autoridades fiscales que en ejercicio de sus facultades de comprobación detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones así como irregularidades que determinen alguna de las hipótesis para la procedencia de la determinación presuntiva establecidas en el diverso artículo 109 del mismo ordenamiento", a través de oficio previo que notifiquen a los contribuyentes sujetos al procedimiento respectivo, en los términos de las disposiciones aplicables, le otorguen la posibilidad de conocer los hechos y omisiones que le fueron detectados, con lo que se garantiza la garantía de audiencia establecida en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo párrafo del indicado precepto, se propone establecer de forma específica que las notificaciones que deban hacerse a los contribuyentes personas morales, se realice a



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

través de sus órganos de dirección, lo anterior es así, porque dada la naturaleza de las personas morales como una ficción jurídica, es evidente que su actuación en el mundo jurídico se realiza a través de un órgano de administración, órgano de dirección, representante legal o apoderado legal, según sea el caso, en esas consideraciones, se propone la reforma con el fin de que la redacción del precepto sea clara y otorgue certeza jurídica a los destinatarios de la norma, evitando interpretaciones jurídicas erróneas al momento de dirigir los actos de autoridad para reforzar legalmente el requerimiento de la persona a quien va dirigido durante su respectiva notificación. Finalmente debemos considerar que la propuesta de reforma también tiene por objeto homologar su contenido a lo dispuesto por el artículo 42, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Como consecuencia de las reformas al artículo 107 indicado, se propone derogar el artículo 163, del mismo ordenamiento tributario, porque el derecho del contribuyente de ser informado de las irregularidades previstas en el artículo 109 en la determinación presuntiva, a través del cual se le otorga el derecho de audiencia y la posibilidad de autocorregirse, se incluyó en el artículo 107 transcrito en líneas anteriores, de ahí que resulte innecesaria la permanencia del indicado precepto en el Código Tributario del Estado.

En el mismo sentido, se propone la reforma al primer párrafo del artículo 108, con el ánimo de establecer que en aquellos casos en que las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades o través de información proporcionada por otras autoridades o conocida por otros medios, conozcan del incumplimiento de los contribuyentes a sus obligaciones fiscales, obliguen a estos a cumplirlos a través de los procedimientos respectivos, porque es facultad de las autoridades fiscales verificar el correcto cumplimiento de las mismas y verificar, además, que se realicen dentro de los plazos legalmente establecidos; lo anterior, tomando en consideración que de la información recabada por la Secretaría de Finanzas, así como por la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, se ha observado que diversos contribuyentes del Estado, omiten el cumplimiento de sus obligaciones fiscales como es la realización de sus declaraciones y/o el pago correcto de sus impuestos, por lo que se estima necesario establecer de forma específica que si las autoridades fiscales, en ejercicio de sus facultades se percatan de dicho incumplimiento, puedan requerir de manera oficiosa su correcto cumplimiento, con el fin de reforzar las facultades de la autoridad fiscal.

También se propone a esa Honorable Legislatura, la propuesta de reforma al artículo 109, del Código Tributario Estatal, con el fin de homologar su contenido al texto del artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, que establece los supuestos en los que las



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

autoridades fiscales deberán determinar presuntivamente la base gravable de las contribuciones a cargo de los contribuyentes para efectos de establecer en cantidad líquida las cantidades que tiene derecho a percibir el fisco estatal, y de esta forma perfeccionar los procedimientos de fiscalización tendientes a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

Por otra parte, se propone la reforma al segundo párrafo del artículo 113, para separar de su texto la parte relativa a los hechos conocidos por las autoridades fiscales en el ejercicio directo ante el contribuyente de sus facultades de comprobación, y previamente a la emisión de la resolución que corresponda, porque en estos casos, queda exceptuada la obligación de la autoridad fiscal de dar a conocer al contribuyente la información respectiva y otorgarle el plazo al que alude el indicado numeral, para que manifieste lo que a su derecho corresponda; pues atentos a la naturaleza del propio supuesto, la información a que se hace referencia ya es del conocimiento del contribuyente por ser precisamente él a quien se practica el procedimiento y quien proporciona la información respectiva; no obstante lo anterior, a fin de otorgarle certeza jurídica al contribuyente respecto a la información que debe proporcionársele para los efectos del plazo referido, se sugiere que el texto que se desprende del segundo párrafo, se adicione como un tercer párrafo al citado numeral.

Asimismo, se propone la reforma al primer párrafo del artículo 122, a fin de homologar su contenido al diverso artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, y evitar ambigüedades en la interpretación del indicado numeral en la parte relativa, por los Órganos Jurisdiccionales encargados de dirimir las controversias suscitadas entre los contribuyentes y la hacienda pública, y que en muchas ocasiones conlleven a declarar la nulidad de las resoluciones fiscales que emitan las autoridades respectivas.

Siguiendo con las propuestas de reforma, se somete a consideración de ese Congreso, la reforma al artículo 131, en su primer párrafo, con la intención de homologar su contenido al texto establecido en el primer párrafo del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, y establecer que las autoridades fiscales, que al ejercer las facultades de comprobación a que se refieren las fracciones II y III del artículo 107 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará al contribuyente de manera personal, dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de que se hubiere notificado el acta final en el caso de visita domiciliaria, o tratándose de las revisiones de la contabilidad de los contribuyentes que se efectuó en las oficinas de las autoridades



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

fiscales, a partir de la fecha en que concluya el plazo otorgado al contribuyente para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones respecto de las revisiones en las oficinas de la autoridad.

Misma justificación persigue la propuesta de reforma a la fracción II del artículo 145 del indicado Código, en donde se modifica su texto a fin de homologarlo con el primer párrafo del diverso 45 del Código Fiscal de la Federación, otorgando así la facultad a los visitadores de certificar documentos relativos a la contabilidad y demás documentos que sean exhibidos y proporcionados por los contribuyentes durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización respectivo, y con los cuales pretenda acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, obligación que lleva al visitador a expresar en el acta relativa que al efecto se levante, todos los elementos de convicción a través de los cuales se haga constar que las copias obtenidas corresponden a una fiel reproducción de sus originales.

En relación al propio artículo 145, se propone la reforma a su fracción VIII, con el fin de establecer como obligación a cargo de los contribuyentes sujetos a un procedimiento de fiscalización, dar aviso a la autoridad fiscalizadora sobre el inicio y conclusión de los acontecimientos a los que aluden los supuestos establecidos en el artículo 153 fracciones I, II y III, del mismo ordenamiento legal, para el efecto de que dicha autoridad suspenda la visita domiciliaria o en su caso la revisión de gabinete, según sea el caso, y de esta forma, se pueda evitar que dicha autoridad exceda del plazo que le otorga el citado Código Tributario para concluir la revisión, mismo que de acuerdo a la reforma que también se propone al propio artículo 153 señalado, en su primer párrafo, consistirá en un plazo improrrogable de doce meses, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación al contribuyente del inicio de las facultades de comprobación.

En efecto, respecto al artículo 153, a que se refiere el párrafo anterior, se propone a esa Legislatura la reforma a su primer párrafo, en virtud de que, dicha propuesta tiene como objeto, en primer lugar, homologar su contenido al diverso 46-A del Código Fiscal de la Federación, y armonizarlo al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; por otra parte, el objetivo de dicha reforma es establecer con certeza el plazo respectivo con el que cuenta la autoridad fiscal en el Estado de Oaxaca, para concluir los procedimientos de fiscalización que practiquen, pues en su texto vigente hace referencia al plazo de un año, en tanto que el Código Tributario Federal, refiere al plazo de doce meses; en ese sentido, a fin de salvaguardar el principio de inviolabilidad domiciliaria a que alude el artículo 16 de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sustituye la parte del texto que señala el plazo de un año, por el indicado en el ordenamiento federal.

Por otra parte, en el mismo párrafo del artículo 153, se propone la reforma a la parte en la que se señala la forma en que las autoridades fiscales deberán hacer el cómputo del plazo de doce meses a que se ha hecho referencia con anterioridad, pues el texto vigente establece que ese plazo deberá computarse a partir de que se notifique al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación en visita domiciliaria, lo que ha generado controversias que han sido sometidas, incluso, al análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se han considerado ambiguas para otorgarle una correcta interpretación.

Esa situación, de forma evidente, coloca al contribuyente en un completo estado de indefensión, ante la falta de claridad a que refiere el indicado precepto, por ello, la propuesta a la parte que se comenta, tiene por objeto establecer que el cómputo del plazo de doce meses a que alude del citado numeral, deberá computarse a partir de la fecha en que surta efectos la notificación al contribuyente del inicio de las facultades de comprobación, con ello debe entenderse que no basta con que se notifique el inicio de las facultades de comprobación al contribuyentes sino que, además, las autoridades fiscales, deberán tomar como referencia el momento en que dicha notificación surta sus efectos, y precisamente, a partir de ahí, hacer el cómputo respectivo.

En el mismo artículo, se propone la adición de una fracción VII, a fin de establecer un supuesto adicional que permita a las autoridades fiscales suspender el procedimiento de fiscalización a que se encuentre sujeto un contribuyente, cuando el domicilio de este permanezca cerrado por un periodo mayor a 15 días naturales consecutivos, por causas que le sean ajenas, siempre que sean distintas a las contempladas en las fracciones I a VI del indicado artículo 153; suspensión que se propone inicie a partir de la fecha en que el contribuyente dé aviso de esta situación y hasta que pueda abrir su domicilio; siempre y cuando se cumpla con dar aviso a la autoridad fiscal, además de proporcionar la documentación comprobatoria correspondiente, en los términos previstos en las reglas que para tal efecto expida la Secretaría.

La propuesta anterior, tiene como objetivo primordial, evitar que los contribuyentes sean sancionados al presumir que sus establecimientos se encuentren cerrados para obstaculizar el ejercicio de las facultades de comprobación, por ello, a través de esta adición se les otorga la posibilidad de informar y acreditar tal situación.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Por otra parte, también se propone la reforma integral al artículo 154 del Código en comentario, misma que comprende la modificación de sus tres fracciones vigentes, además de proponer la adición de una fracción II, recorriéndose las demás en su orden, todo ello para señalar, por lo que hace a la fracción I, con mayor precisión, la documentación que pueden requerir las autoridades fiscales, misma que por su naturaleza debe formar parte de su contabilidad; por lo que hace a la adición que se propone, es para el efecto de establecer el término de tres días que se deban otorgar al contribuyente para exhibir la información en los casos de requerimientos durante el desarrollo de las visitas; por lo que hace a su fracción II, que se recorre para ser la actual III, esta pretende otorgar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, certeza y seguridad jurídica en cuando al plazo con el que cuenta para cumplir ante la autoridad fiscal los requerimientos de información y documentación que le permitan a la autoridad determinar la situación fiscal del propio contribuyente, así como de la información requerida durante los procedimientos de fiscalización, verificación o revisión, según sea el caso, en virtud de que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Por lo que hace a su actual fracción III, que de acuerdo a la adición propuesta, correspondería a la IV, solo tiene como objeto precisar que el plazo de quince días que se otorga al contribuyente en los demás casos no contemplados en las otras fracciones, deberán computarse a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva. Debe puntualizarse que la reforma y adición propuestas, solo pretenden otorgar seguridad jurídica al contribuyente, en relación a los plazos con los que cuenta la autoridad fiscal para requerir información a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que en modo alguno se permita, en cualquier otro caso, la reducción o ampliación de los mismos, al arbitrio de dichas autoridades.

En el Capítulo Tercero, relativo a la revisión de dictámenes para efectos fiscales, se propone a ese Honorable Congreso del Estado derogar el artículo 159 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, porque su contenido contraviene el procedimiento secuencial de revisión y ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, contemplado en el diverso artículo 155 del mismo ordenamiento legal, al pretender de forma directa el requerimiento en el pago de contribuciones a cargo del contribuyente, cuando en la revisión de los dictámenes emitidos para efectos fiscales estatales se



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

adverta que existen omisiones en el pago de las mismas, y el contribuyente no hubiere efectuado el pago correspondiente.

Por otra parte, se propone la reforma al artículo 160 del Código en análisis, por lo que hace a sus fracciones I, VII y VIII; en cuanto a la fracción I, solo con el ánimo de perfeccionar su redacción sin modificar su esencia; por lo que hace a las fracciones VII y VIII, la propuesta de reforma consiste en invertir el orden en el que se encuentran en el texto vigente, y permitir, que previo a la clausura de negociaciones que deba llevar a cabo la autoridad fiscal en ejercicio de ese tipo de inspecciones, se otorgue al contribuyente la posibilidad de ofrecer las pruebas que le permitan desvirtuar las observaciones que la hayan sido detectadas durante el desarrollo de la misma; y solo en caso de no lograr desvirtuar dichas irregularidades, se permita a la autoridad proceder con la clausura de su negociación; lo anterior es así, porque en el texto vigente se violenta en perjuicio de los contribuyentes la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional, al clausurar de forma directa su negociación, y posteriormente otorgarle la posibilidad de desvirtuar las irregularidades detectadas en la inspección, situación que en modo alguno debe operar de esa forma.

En el artículo 173 A, se propone la reforma en sus fracciones I, inciso a), y II, en sus incisos a), b) y c), únicamente para efectos de establecer una redacción más clara, que impida interpretaciones ambiguas que pueden generar inseguridad jurídica en los contribuyentes del Estado.

Finalmente, se propone la reforma al artículo 173-B del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, tratándose del procedimiento de clausura, porque a través de ellas se pretende adicionar, en primer lugar, una fracción II al artículo en comentario, recorriéndose las demás en su orden; dicha adición tiene como objeto establecer el procedimiento que deberán seguir los visitadores al momento de presentarse en el domicilio del contribuyente con el fin de respetar el principio de seguridad jurídica, asimismo, conceder al contribuyente el derecho a designar testigos o en su defecto la designación de estos por parte de los visitadores, lo que se traduce en respetar el derecho de audiencia del particular, así como el principio de legalidad y debido proceso; en cuanto a la anterior fracción II, que por la adición se recorre, para ser la tercera, se propone reformar para el efecto de establecer que en los procedimientos de esa naturaleza, la diligencia respectiva puede entenderse con cualquier persona que se encuentre en el domicilio fiscal del contribuyente, siempre que este no se encuentre, después de habersele buscado, pues la naturaleza de este tipo de procedimientos, constituyen una excepción a la regla general



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

que determina que la notificación de los actos o procedimientos de naturaleza fiscal deben entenderse directamente con el contribuyente o su representante legal.

Por lo anteriormente expuesto, en mi carácter del Titular del Ejecutivo del Estado, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 50, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa de

Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN los artículos 7, fracción VIII, 24 segundo párrafo, 42 fracción VI, 63 primer párrafo, 66, cuarto párrafo, 98, 102, primer párrafo, 107, antepenúltimo párrafo, 108, primer párrafo, 109, primer párrafo, fracciones I, II y III, incisos a) y b), 113 segundo párrafo, 122, primer párrafo, 131, primer párrafo, 145 fracción II, 153, primer párrafo, 154, primer párrafo, fracciones I, II y III, 160, fracciones I, VII y VIII, 173, fracciones I inciso a), y II, incisos a), b) y c), y 173 B fracción II, **SE ADICIONAN** los artículos 64, con un penúltimo y último párrafos, 113, con un último párrafo, 145, con una fracción VII, 153, con una fracción VII, 154, con una fracción II, recorriéndose en su orden, 173 B, con una fracción II, recorriéndose en su orden; y **SE DEROGAN** los artículos 97, 159 y 163, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. ...

I. a VII. ...

VIII. Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Verificadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;

IX. a XII. ...

ARTÍCULO 24. ...

Los recargos a que se refiere el párrafo anterior se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que fije anualmente el Congreso del Estado en la Ley de Ingresos; para tal efecto, la tasa se considerara hasta la centésima y en su caso, se ajustara a la centésima inmediato superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 42. ...

I. a V. ...

VI. Firma electrónica avanzada: El conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

VII. a XIII. ...

ARTÍCULO 63. A petición de los contribuyentes, previo el pago de los derechos correspondientes, la Secretaría podrá expedir constancias, en las que se señalen el cumplimiento de sus obligaciones presentadas o sobre la situación fiscal respecto de sus obligaciones fiscales estatales. La constancia tendrá carácter informativo, y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Para ello, la Secretaría expedirá los documentos o información solicitada por los medios que se determinen mediante reglas de carácter general.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

ARTÍCULO 64. ...

...

...

...

...

...

...

...

En el supuesto de que el contribuyente cambie su domicilio a otra Entidad Federativa y esté sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal del Estado de Oaxaca deberá informar a ésta, mediante escrito libre con 30 días de anticipación de dicho cambio de domicilio.

Si el cambio de domicilio se efectúa antes de la notificación de la resolución a que se refiere el artículo 131 de este Código, el contribuyente deberá presentar el aviso de suspensión de actividades, señalando un domicilio en el Estado de Oaxaca para oír y recibir notificaciones, para efectos de notificar los actos subsecuentes de la visita domiciliaria o revisión de gabinete, en ambos casos.

ARTÍCULO 66. ...

...

...

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que fue presentada la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos requeridos, incluyendo para el caso en que solicite la devolución para su depósito en cuenta del solicitante, los datos de la



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento; tratándose de contribuyentes que se dictaminen por contador público registrado en los términos del artículo 81 de este Código, el plazo para que las autoridades fiscales efectúen la devolución será de un mes.

...

...

...

ARTÍCULO 97. Se deroga.

ARTÍCULO 98. Para determinar contribuciones omitidas, la Secretaría tendrá como ciertos los hechos u omisiones que hubieran sido conocidos por otras autoridades fiscales y le hayan sido dados a conocer en términos del artículo 113 de este ordenamiento al contribuyente afectado.

ARTÍCULO 102. En los casos que las personas obligadas a presentar declaraciones por disposición de ley, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I. a II. ...

...

...

...

...

ARTÍCULO 107. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

I. a IX.

...

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II o III de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones e irregularidades previstas por el artículo 109 de este código, deberán informar al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquél, mediante oficio, en un plazo de al menos 10 días hábiles, previos al del levantamiento de la última acta parcial o del oficio de observaciones, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización.

...

...

ARTÍCULO 108. Las autoridades fiscales, cuando en el ejercicio de sus facultades o a través Convenios de Intercambio de Información conozcan que los contribuyentes no se encuentran inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes y/u omitan de manera completa o parcial el cumplimiento de sus obligaciones, deberán solicitar a éstos la información necesaria para su inscripción en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito, así como dar a conocer la probable omisión, en términos del artículo 170 de este Código.

...

ARTÍCULO 109. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la base para el cálculo del impuesto, el remanente, sus ingresos, el valor de la prestación de los servicios y el monto de la prenda por los que deban pagar contribuciones para efectos de establecer en cantidad líquida las contribuciones que tiene derecho a percibir el fisco estatal, cuando:

I. Exista oposición o se obstaculice el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales u omitan presentar una o más declaraciones



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

bimestrales de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.

II. En el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, no presenten los libros o registros contables; no presenten la documentación comprobatoria de más del 3% de cualquiera de los conceptos que se hubieren declarado y/o registrado; o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

III. Se dé cualquiera de las siguientes irregularidades:

a) Exista omisión del registro de operaciones, ingresos o gastos o servicios, por más del 3% sobre lo declarado, o

b) Exista registro de gastos o servicios no realizados o no recibidos;

IV. a VI. ...

...

ARTÍCULO 113. ...

Cuando las autoridades fiscales emitan resoluciones con base a la información señalada en el párrafo anterior, deberán correr traslado al interesado de los elementos que integren el expediente respectivo, concediendo un plazo de quince días al contribuyente para que manifieste lo que a su derecho corresponda, lo cual deberá formar parte del expediente respectivo. Se exceptúa el plazo anterior, tratándose de actos relacionados con el seguimiento, control y vigilancia de las obligaciones.

Se exceptúa lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de hechos conocidos en el ejercicio directo ante el contribuyente de sus facultades de comprobación, y previamente a la emisión de la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 122. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos, los siguientes requisitos:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

I. a VII. ...

...

ARTÍCULO 131. Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refieren las fracciones II y III del artículo 107 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará al contribuyente de manera personal, dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de que se hubiere notificado el acta final en el caso de visita domiciliaria, o tratándose de las revisiones de la contabilidad de los contribuyentes que se efectuó en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluya el plazo otorgado al contribuyente para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones respecto de las revisiones en las oficinas de la autoridad.

...

...

...

ARTÍCULO 145. ...

I. ...

II. Mantener a su disposición la contabilidad y demás documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, de los cuales los visitadores podrán sacar copias para que, previo cotejo con sus originales, se certifiquen por estos y sean anexados a las actas parciales o final, que levanten con motivo de la misma.

III. al VI. ...

VII. En caso de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I, III y VII del artículo 153 del presente código, deberán Informar mediante escrito a la autoridad fiscalizadora sobre el inicio y en lo subsecuente la conclusión de dicho acontecimiento, adjuntando las documentales que así lo acrediten.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

ARTÍCULO 153. El ejercicio de las facultades de comprobación que las autoridades fiscales realicen a través de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes en las oficinas de la propia autoridad, o bien a través de la realización de visitas domiciliarias, deberá ser concluido en el plazo improrrogable de doce meses, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación al contribuyente del inicio de las facultades de comprobación. Se entiende que la visita domiciliaria concluye con el levantamiento del acta final, y la revisión de la contabilidad que se lleva en las oficinas de la propia autoridad concluye con la notificación del oficio de observaciones a que se refiere el artículo 152 de este Código.

...

I. a VI. ...

VII. Cuando en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, el domicilio del contribuyente permanezca cerrado por un periodo mayor a 15 días naturales consecutivos, por causas ajenas a este, distintas a las contempladas en las fracciones anteriores; en este caso la suspensión inicia a partir de la fecha en que el contribuyente de aviso de esta situación y hasta que pueda abrir dicho domicilio; siempre y cuando dé aviso y proporcione la documentación comprobatoria correspondiente, en los términos previstos en las reglas que para tal efecto expida la Secretaría.

...

ARTÍCULO 154. En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a los siguientes plazos para su presentación:

I. Inmediato, cuando se solicite durante la visita los libros y registros que formen parte de su contabilidad y todo lo relacionado con la misma. Tratándose de una visita domiciliaria de inspección, revisar que los permisos otorgados por la Secretaría cumplan con el fin para el que fueron expedidos, mismos que también deberán presentarse de inmediato.

II. Tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se soliciten requerimientos durante el desarrollo de una visita domiciliaria de inspección.

III. Seis días contados a partir del día siguiente a aquél en que se los soliciten durante el



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

desarrollo de una visita y sean documentos de los que deba tener en su poder el contribuyente.

IV. Quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, en los demás casos.

Los plazos a que se refiere las fracciones III y IV de este artículo, se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, previa solicitud del contribuyente; cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

ARTÍCULO 159. Derogado

ARTÍCULO 160. ...

I. La orden deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 146 de este Código;

II. a VI. ...

VII. Si con motivo de la visita se conocen incumplimientos a las disposiciones fiscales, se concederá al contribuyente un plazo de tres días para desvirtuar la comisión de las infracciones que se le imputen, para lo cual deberá presentar las pruebas que a sus intereses convengan.

VIII. Cuando de las irregularidades conocidas se constituyan hechos por los cuales se deba efectuar el procedimiento de clausura, los visitadores actuarán en términos del artículo 173 A de este Código.

ARTÍCULO 163. Derogado

ARTÍCULO 173 A. ...

I. ...

a) 3 días, cuando operó hasta por 6 meses sin estar inscrito;

b) ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

c) ...

II. Cuando el sujeto obligado haya omitido el pago de las contribuciones a su cargo o las realice a gestión de autoridad:

a) 3 días, cuando en tres ocasiones consecutivas haya omitido el pago correspondiente;

b) 10 días, cuando haya omitido el pago correspondiente en más de tres y hasta en 6 ocasiones consecutivas, y

c) 15 días, cuando haya omitido el pago correspondiente en más de 6 ocasiones consecutivas.

...

ARTÍCULO 173 B. ...

I. ...

II. Los visitadores se deberán identificar ante el contribuyente o con la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndole para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide la diligencia aún y cuando los testigos no se encuentren desde el inicio.

III. Llevar a cabo el levantamiento del acta con el contribuyente o con la persona con quien se entienda la diligencia, indistintamente, en el domicilio fiscal, establecimiento, sucursal y/o local.

IV. Determinar el plazo de clausura, de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 A de este Código.

V. Colocar los sellos de clausura, los que deberán contener los logotipos oficiales, número de folio y motivo de la clausura.

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se oponga al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.